

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3365-2024

Lima, 27 de septiembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 202400073454 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20192779333;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de mayo al 2 de junio de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Acumulación Gran Inmaculada (ex Acumulación Pallancata)” de ARES.
- 1.2 **8 de noviembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 503-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a ARES la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **4 de abril de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 16-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **10 de abril de 2024.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal b) del artículo 246° y al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.5 **16 de septiembre de 2024.-** Mediante Oficio N° 346-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 42-2024-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. Durante la fiscalización, se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HP) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 3365-2024

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN 1575 W (Yanely), Nv. 4436	15.60	21.36	333.22	6.00 (1 persona)	506.73 (scoop con código 86 y capacidad efectiva de potencia: 168.91 HP)	512.73	179.51	64.99

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las siguientes labores mineras subterráneas, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Bodega IESA (Pablo), Nv. 4386	0.60
Lavadero N° 1 (Pablo), Nv. 4306	6.00
Cámara N° 3 Explosivos, Nv. 4390	11.40

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO:** Durante la fiscalización, se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HP) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 3365-2024

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN 1575 W (Yanely), Nv. 4436	15.60	21.36	333.22	6.00 (1 persona)	506.73 (scoop con código 86 y capacidad efectiva de potencia: 168.91 HP)	512.73	179.51	64.99

Análisis:

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además, debe cumplir lo siguiente:

(...) b. En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 2: *“Al calcular la cobertura de la demanda del caudal de aire en la labor que a continuación se menciona, se obtuvo un resultado por debajo de la cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs del equipo diésel con motor de combustión interna”:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
SN 1575 W (Yanely), Nv. 4436	15.60	21.36	333.22	6.00 (1 persona)	506.73 (scoop con código 86 y capacidad efectiva de potencia: 168.91 HP)	512.73	179.51	64.99

Al respecto, durante la fiscalización realizaron las siguientes acciones de medición para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor subterránea materia de la presente imputación:

- La medición de velocidad de aire se realizó en una labor subterránea en condiciones de operación, como se puede observar en la fotografía N° 53.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento anemómetro térmico y medidor de climatización, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-23-0034.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el ítem N° 22 del Formato *“Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- Se encontró una (1) persona y un (1) equipo con motor de combustión interna scoop con código 86 y capacidad efectiva de potencia de 168.91 HP. Lo anterior se acredita en la

columna “Observaciones” del ítem N° 22 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” y la capacidad efectiva de potencia consta en el documento “Relación de equipos diésel que laboran en interior mina Ranichico y Pablo” que entregó ARES durante la fiscalización¹.

- El resultado de la medición de velocidad de aire en las labores verificadas se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el equipo (potencia efectiva) y el trabajador presente en la labor materia de imputación.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la fiscalización, conforme se evidencia en el ítem N°22 del Formato “Acta Cálculo de Cobertura en Labores Específicas”.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 16-2024-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2024, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 42-2024-OS-GSM/DSGM, notificado el día 16 de septiembre de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- ARES ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, ARES no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

- 3.2. **Infracción al artículo 248° del RSSO:** Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en las siguientes labores mineras subterráneas, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Bodega IESA (Pablo), Nv. 4386	0.60
Lavadero N° 1 (Pablo), Nv. 4306	6.00
Cámara N° 3 Explosivos, Nv. 4390	11.40

¹ Asimismo, para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica, cada equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.

Análisis:

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente: (...)

En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...)."

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 3: *"Durante la fiscalización, se constató que, las velocidades de aire en las siguientes labores son menores a 20 m/min (...)":*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Bodega IESA (Pablo), Nv. 4386	0.60
Lavadero N° 1 (Pablo), Nv. 4306	6.00
Cámara N° 3 Explosivos, Nv. 4390	11.40

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 54, 55 y 57.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento anemómetro térmico y medidor de climatización, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-23-0034.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en los ítems N° 3, 24 y 29 del Formato "Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad". En el Acta Medición se detallaron los resultados, fechas y hora de las mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 16-2024-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2024, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 42-2024-OS-GSM/DSGM, notificado el día 16 de septiembre de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- ARES ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, ARES no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 42-2024-OSGSM/DSGM² que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la “*Guía Metodológica para el cálculo de la multa base*”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

4.1 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento, tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.2980
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.000
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.2980
Probabilidad	0.77
Multa Base (B/P)	1.6857
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-50%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	0.80

² De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

4.2 Infracción al artículo 248° del RSSO.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento, tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.2980
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.00
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.2980
Probabilidad	0.77
Multa Base (B/P)	1.6857
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-50%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	0.80

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributarias(UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240007345401

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240007345402

Artículo 3°. - Informar que los importes de las multas se reducirán en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 4°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3365-2024**

expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera